

RECURSO DE QUEJA - RADICACIÓN No. 08001405301320230024401

Página 1 de 4

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, el recurso de la referencia, el cual está pendiente para decidir. - Sírvase proveer. - Barranquilla, Julio 7 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Julio siete (7) de Dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir el recurso de Queja propuesto por el apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a fin de que se le conceda el recurso de apelación por este interpuesto contra auto que resolvió rechazar por extemporáneos el recurso de reposición interpuesto como principal y el de apelación como subsidiario contra la providencia adiada 12 de Mayo de 2023, en fecha Junio 7 de 2023, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso verbal (cancelación y reposición de título) promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la señora SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO, radicado bajo el Número 08001405301320230024400.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente que, en el presente caso debe primar el derecho sustancial sobre el derecho procesal, so pena de incurrir en exceso de ritualidad manifiesta, así como que, adicionalmente, los Acuerdos en los que se sustenta la decisión, indican el cierre de atención al público y no indican el cierre del despacho o la imposibilidad de presentar memoriales y recursos.

El fundamento de dicha manifestación se afinca en que la señora jueza de primera instancia decidió por providencia de fecha Junio 15 de 2023, no reponer el auto del 7 de junio de 2023 que rechazó por extemporáneos el recurso de reposición interpuesto como principal y el de apelación como subsidiario, contra la providencia adiada 12 de mayo de 2023, que dispuso, negar la admisión de la demanda Verbal de cancelación y reposición de título valor, de que tiene conocimiento por reparto, promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la señora SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO

Formulado el recurso en oportunidad, procede resolverlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el presente asunto, es menester entrar a esclarecer lo atinente a que el recurso de reposición en subsidio del de apelación, contra el auto que negó la admisión de la demanda de fecha Mayo 12 de 2023, fue presentado en fecha Mayo 18 de 2023, a las 4:30 pm, siendo extemporánea por haberse recibido por fuera del término legal.

Sobre la extemporaneidad de los escritos allegados a través de correo electrónico después del horario laboral, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00469-01, magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO ha manifestado:

"6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...).

En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una

mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).”

De lo anterior, queda establecido el uso de las herramientas de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, de manera que, se hace necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar un exceso de ritual manifiesto, desconociendo con ello la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia. Siendo así, el exceso de ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o, (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En otras palabras, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, se observa que de conformidad con el acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dispuso en su artículo 1° que a partir del 1 de febrero de 2023 el horario de atención al público en los

despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, se prestaría desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:30 pm es hora de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, el cual se estableció de forma definitiva y luego de las medidas adoptadas en ese sentido con ocasión de la pandemia iniciada en el año 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, implementó a partir del 1o de febrero de la presente anualidad el horario de atención al público definitivo, el cual coincide con el horario de cierre de despachos judiciales adscritos a esta seccional y es de público conocimiento, dada la publicidad del mismo, así como público es, el hecho y deber de los usuarios de la administración de justicia a ajustarse y cumplir con los términos señalados por la legislación procedimental civil, en el presente caso; para acudir a las instalaciones de los despachos judiciales, así como en uso de la virtualidad, encontrando esta agencia judicial que obró en debida forma el a quo al denegar el recurso de apelación interpuesto por el demandante al interior del proceso de referencia, dado que en gracia de discusión y conforme variada jurisprudencia, se consideraría un exceso de ritual manifiesto, la presentación y recibo de escritos o memoriales, pasados escasos minutos de la hora de cierre de despachos judiciales y consecuente atención a público, lo cual podría atribuirse a fallas propias de sistema o prestación del servicio de internet, rechazándose su admisión y trámite por dicha circunstancia; empero en el caso concreto, nos encontramos con que la presentación del recurso rechazado por extemporáneo por parte del juzgado, fue presentado media hora después del horario establecido para el cierre de atención al público de despachos judiciales en el departamento del Atlántico, por lo cual evidentemente, fue presentado de forma extemporánea, desatendiendo el usuario su deber de ajustarse a los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, los cuales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Se tiene que, el Consejo de Estado por vía de tutela ha señalado que "*.... para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso*".

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Estimase bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 12 de mayo de 2023, que dispuso, negar la admisión de la demanda Verbal de cancelación y reposición de título valor, impetrada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la señora SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO, de conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas.
2. Por secretaría remítase la presente actuación al juzgado de origen, para que forme parte del expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ

EFE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

